INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, se solicita desistir de las pretensiones de la demanda en cumplimiento a acuerdo de transacción celebrado entre las partes por valor de $250.000.000,oo y levantar las medidas cautelares.
Sírvase proveer. Cali, 16 de septiembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 330
Ejecutivo vs Victoria Guzmán y Cía. S en C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2019-00320-00

1.- Presenta el apoderado de la parte actora, escrito donde informa que de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso, desiste de las pretensiones de la demanda; solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose de la letra de cambio base del proceso y abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Anexa contrato de transacción realizado con los demandados FERNANDO JOSÉ VICTORIA GUZMÁN como persona natural y en representación de la entidad VICTORIA GUZMÁN Y CIA S. EN C. por pago de $250.000.000,oo mediante cheque de gerencia.

2.- El Despacho, revisa la petición y al encontrarla ajustada al artículo 312 del CGP, accederá a ella, Y,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, en cumplimiento al CONTRATO DE TRANSACCIÓN realizado entre las partes.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los embargos ordenados en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias #s 370-900349 y 370-900350. OFICIESE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de esta acción, a cargo de la parte demandada.-

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas en cumplimiento a la petición de las partes en el contrato de transacción allegado.

QUINTO. HECHO LO ANTERIOR, CANCELESE la radicación, y ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

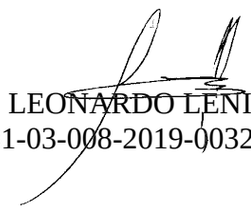

LEONARDO LENIS
76-001-31-03-008-2019-00320-00

eda.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda en cumplimiento a acuerdo de transacción celebrado entre las partes por valor de $250.000.000,oo y levantar las medidas cautelares. . El proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal a de la Ley 1394 de 2010 p**or el cual se regula un Arancel Judicial-** cuando ordena "*a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo*."; como quiera que el contrato de transacción se pactó por $250.000.000,oo; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 lo que equivalen a $877.803,oo X 200 = $175.560.600,oo. Sírvase proveer. Cali, 16 de septiembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 330
Ejecutivo vs Victoria Guzmán y Cía. S en C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2019-00320-00

1.- De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento en cumplimiento a un contrato de transacción celebrado entre las partes, se observa que de acuerdo a la Ley 1394 de 2010, tenemos que por la cuantía de la obligación pactada dentro del mismo, corresponde el pago del arancel judicial ordenado en el Artículo 3 Literal a cuando ordena "…*a) Por* ***el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción*** *o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo"* ; a la parte demandante HORACIO GUZMAN VELASCO (Artículo 5º de la misma Ley) quien no se encuentra incluido entre las excepciones consagradas en el Artículo 4º de la norma.

2.- Para la tasación del arancel, se procede como lo señala el Artículo 6º numeral a de la Ley 1394 de 2010 cuando ordena *"****ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE.*** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante."*; y el numeral *"c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo".*

3.- PARA este caso en particular, se toma una tarifa del 1% de la base gravable (Artículo 7º) sobre el valor establecido como cuantía a favor del

demandante por el valor cancelado de conformidad con el "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" allegado correspondiente a la suma de $250.000.000,oo; por lo que corresponde la suma de $2.500.000,oo mcte, el valor como ARANCEL JUDICIAL que debe pagar el demandante a efectos de atender la terminación del proceso.

4.- Al tenor del Artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, el valor fijado por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2019-00320-00.

5.- De no ser cancelado este valor por el demandante, corresponde el cobro coactivo por dicho concepto en trámite que se surtirá dentro de este mismo proceso. En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al demandante HORACIO GUZMAN VELASCO identificado con C.C#16.598.658, PAGUE el valor correspondiente al concepto de ARANCEL JUDICIAL regulado mediante la Ley 1394 de 2010 y que corresponde a la suma de $2.500.000,oo mcte. Dicho valor debe consignarlo mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2019-00320-00.

SEGUNDO. De no acreditar la consignación del arancel fijado en el término de DIEZ (10) DIAS, se procederá al cobro coactivo de dicho concepto, mediante trámite que se adelantará dentro de este mismo proceso conforme lo prescribe la Ley 1285 de 2009, Artículo 20.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS.
76-001-31-03-008-2019-00320-00

eda.